



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0196/2025/I

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153525000186**, debido a que dicha respuesta proporcionada durante la sustanciación, no colmó el derecho de acceso a la información del particular.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia .....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS .....	7

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El cinco de febrero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación de Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

solicito al responsable de unidad de genero de la delegacion regional veracruz, informe el numero de capacitacion a docentes de protocolos de acoso del periodo 1 de enero del 2024 al 31 de enero 2025, por mes por año por nivel educativo y evidencia fotografica de los cursos, asi como que formacion academica tiene y si cumple con el perfil para dar cursos y capacitaciones? (sic)

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**4. Turno del recurso de revisión.** En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El once de marzo de dos mil veinticinco, compareció el sujeto obligado a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados, en el que remitió el oficio SEV/UT/0831/2025 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

**7. Acuerdo y vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la documentación aportada por el sujeto obligado en la comparecencia, teniéndole por desahogada la vista y ordenándose digitalizar la respuesta para que la persona recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta manifestación alguna por parte del solicitante.

**8. Cierre de instrucción.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución y agregar a autos las manifestaciones del solicitante.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal , que en sus artículos transitorios segundo y quinto establecen en lo conducente que el Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que

correspondan, y que todos los actos jurídicos emitidos por los Organismos garantes de las entidades federativas con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.

Asimismo, en términos de los artículos 6, párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información relacionada con el número de capacitaciones a docentes de protocolos de acoso impartidas por la unidad de género de la Delegación Regional Veracruz.

#### ■ *Planteamiento del caso*

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del oficio número SEV/UT/0554/2025, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dentro del que se informó que había turado la solicitud ante las áreas responsables, otorgando la respuesta de la misma, por lo que anexó el oficio SEV/DRV/JURÍDICO/048/2025 signado por el Delegado Regional de Veracruz, por el que señaló que de acuerdo al artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, la Unidad de Género esta adscrita directamente al Secretario, además que en el Manual Específico de Organización, se puede observar la estructura orgánica de la Unidad de Género, por lo que la Delegación Regional no genera ni posee la información solicitada.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, en el que manifestó como agravio lo siguiente:

... de conformidad con la ley de transparencia el sujeto obligado no proporciona la información solicitada, violando mi derecho a la información, que solicite....

De las constancias del expediente, se advierte que compareció el sujeto obligado, a través del el oficio SEV/UT/0831/2025 signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifestó sus alegatos además de agregar el oficio SEV/DRV/JURÍDICO/0103/2025 del Delegado Regional de Veracruz, como se visualiza a continuación:

DELEGACIÓN REGIONAL DE VERACRUZ  
C.C.T.30ADG0060Y  
OFICIO: SEV/DRV/JURÍDICO/0103/2025  
ASUNTO: FOLIO 301153525000186  
VERACRUZ, VERACRUZ, A 07 DE MARZO DE 2025

MTRO. CARLOS JAVIER MATHEIS MARTÍNEZ  
COORDINADOR DE DELEGACIONES REGIONALES  
XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ.

En cumplimiento a su oficio SEV/CDR-PyCE/00263/2025 al que adjuntó la solicitud de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, dictada en oficio SEV/UT/0738/2025, que contiene informe de admisión del recurso de revisión IVAI-REV/0196/2025/I, hago de su conocimiento lo siguiente:

Confirmo la respuesta emitida en el procedimiento de atención a la solicitud de acceso a la información, turnado a Usted mediante mi oficio SEV/DRV/JURÍDICO/048/2025 del doce de febrero del presente año.

Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración y/o indicación.



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

#### ▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se concluye que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia, no acreditó realizar los trámites internos necesarios para dar respuesta a lo peticionado, incumplió a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...  
**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:  
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;  
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;  
...  
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Lo anterior, porque la Titular de la Unidad de Transparencia no gestionó los trámites internos necesarios a las áreas que pudieran contener la información solicitada.

Respecto de las áreas que se solicitó la información se tiene que de conformidad con el artículo 30 fracciones II, IV y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, ya que establecen que la Unidad de Género estará adscrita directamente al Secretario y tendrá las atribuciones de promover la integración de los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres, así como el respeto pleno a los derechos humanos en las políticas educativas de la Secretaría, brindar asesoría en materia de igualdad de género a las distintas áreas de la Secretaría, Promover que las y los servidores públicos que laboran en la Secretaría, reciban capacitación en perspectiva de género, a fin de incorporarla en su desempeño institucional.

Como se advierte de la normatividad, se tiene que si bien, el sujeto obligado proporcionó una respuesta, lo cierto es que no realizó las gestiones necesarias dentro de las áreas que pudieran contener la información, ya que, a todas luces la respuesta del Delegado Regional de Veracruz señaló que no generaba ni poseía la información solicitada, agregando que la Unidad de Género estaba adscrita directamente a la Secretaría.

A consideración de este Órgano garante, la respuesta del sujeto obligado refiere un criterio restrictivo ya que el ente obligado no realizó los trámites correspondientes para localizar la información, pues no turnó la solicitud a todas las áreas que pueden contener la información, y si bien existió una respuesta del área que el solicitante requirió la información, lo cierto es que las personas que ejercen el derecho de acceso a la información, no son expertos en las materias o áreas de las cuales ejercer su derecho, por lo que, el ente obligado tuvo que remitir la solicitud a las demás áreas y no solo limitarse a la que el recurrente solicitó.

Por lo que se tiene que el Titular de la Unidad no realizó los trámites internos correspondientes para proporcionar la respuesta a la solicitud de información, dentro del recurso de revisión, incumpliendo los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el **Criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad,

cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

El ente obligado deberá de requerir la respuesta de la Unidad de Género con la finalidad de señalar si se han realizado capacitaciones a los docentes pertenecientes a la Delegación Regional de Veracruz en el año de dos mil veinticuatro y en el mes de enero de dos mil veinticinco, y de contar con la información deberá de señalar el nivel educativo al cual fue impartido y las evidencias fotográficas de los cursos, además de señalar la formación academia y el perfil que tiene la servidora pública encargada de dar las capacitaciones. Respecto a las capacitaciones, es necesario señalar que el derecho a la información tiene por objeto el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos de los sujetos obligados no así el pronunciamiento o la justificación a través de documentos *ad hoc*, de conformidad con el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

Por lo que deberá entregarlo en la formalidad en la que lo tenga generado, en caso de generarlo o resguardarlo en formato electrónico nada le impide entregarlo de esa forma, o por el contrario si lo genera de forma física deberá entregarlo, mediante la consulta directa deberá señalar: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la información solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.

Respecto a la información relacionada con la formación académica de la persona que da los cursos y capacitaciones, deberá de considerar que, si la personas encargada de dar las capacitaciones es servidora pública y tiene un cargo que encuadre dentro de los supuestos del artículo 15 fracción XVII de la Ley local de Transparencia, la información deberá ser proporcionada de manera electrónica, de lo contrario deberá ser puesta a disposición tomando en consideración los puntos señalados en el párrafo anterior.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que no se giró la solicitud de acceso a la información a la totalidad de las áreas que pudieran contener la información.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la a Unidad de Género, debiendo entregar lo siguiente:

- Deberá señalar si se han realizado capacitaciones los docentes pertenecientes a la Delegación Regional de Veracruz en el año de dos mil veinticuatro y en el mes de enero de dos mil veinticinco, de contar con la información deberá de señalar el nivel educativo y las evidencias fotográficas de los cursos, además de señalar la formación académica y el perfil que tiene la servidora pública encargada de dar las capacitaciones.
- De contar con la información de manera electrónica, nada le impide remitirla en ese formato, de lo contrario deberá entregarlo, mediante la consulta directa deberá señalar: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la información solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.
- Respecto a la información relacionada con la formación académica de la persona que da los cursos y capacitaciones deberá de considerar que si tiene un cargo que encuadre dentro de los supuestos establecidos el en artículo 15 fracción XVII de la Ley local de Transparencia, la información deberá ser proporcionada de manera electrónica, de lo contrario deberá ser puesta a disposición.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables<sup>1</sup>.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallb. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante las autoridades competentes señaladas en el artículo 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

<sup>1</sup>Normatividad aplicable de acuerdo a los considerandos noveno y décimo del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dia 20 de marzo del año 2025 y consultable en la liga electrónica: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsr.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsr.tab=0)

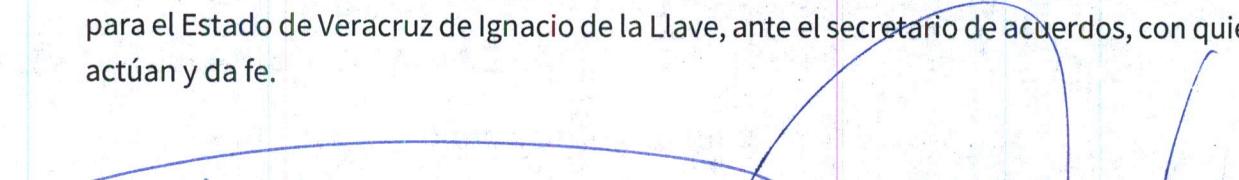
Información Pública vigente de conformidad con los artículos transitorios Cuarto y Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

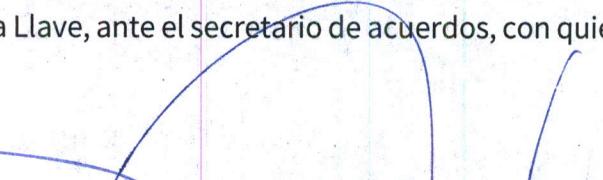
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

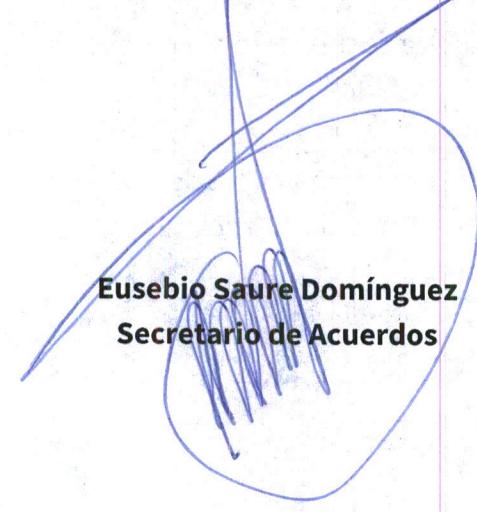
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas  
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes  
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez  
Secretario de Acuerdos